Newsletter de Empresa Familiar

España

GARRIGUES

Junio de 2025

ÍNDICE

1. ARTÍCULOS

1.1 Novedades en las actuaciones de comprobación de las estructuras con sociedades 'holding'

1.2 Los bonos de disfrute como alternativa para afrontar la separación de un socio en la empresa familiar

1.3 Partición de la herencia hecha por el empresario: algunas claves para evitar conflictos y asegurar la transmisión de bienes

1.4 Reestructuración de grupos familiares: lecciones a extraer de los casos Naviera Armas y Rator

2. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

2.1 Mercantil y civil

2.1.1 Sobre la responsabilidad de los administradores por infracción del deber de lealtad en operaciones con sociedades vinculadas

2.1.2 La junta convocada conforme a los estatutos sociales, pero que se aparta de la práctica habitual en la sociedad con el fin de que no lo sepa determinado socio, es nula de pleno derecho

2.1.3 El Tribunal Supremo establece los criterios generales que deben guiar la fijación de la retribución de los administradores para que sean proporcionales

2.1.4 Responsabilidad de administradores por deudas sociales: la fecha de nacimiento de una deuda no es la del reconocimiento de esta por el deudor, sino la fecha en que nació la deuda que se reconoce

2.1.5 El Tribunal Supremo declara que no procede la nulidad derivada de la realización de un negocio de asistencia financiera prohibido cuando beneficia a quien propició su incumplimiento

2.1.6 Sobre la mayoría necesaria para designar al representante de la comunidad posganancial titular de las participaciones sociales de una sociedad

2.1.7 Sobre el ejercicio abusivo del derecho de separación por falta de distribución de dividendos

2.1.8 El ejercicio del derecho de separación no constituye el único remedio contra el atesoramiento de beneficios

2.1.9 En casos de conflicto de interés, el voto decisivo de los socios conflictuados sin prueba de inexistencia de lesión al interés social conlleva nulidad del acuerdo

2.1.10 No procede la anotación preventiva en el Registro Mercantil de una demanda en la que se solicita que se declare perfeccionado un contrato de compraventa de acciones

2.1.11 La DGSJFP aclara que el único certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias que debe aportarse en el marco de una fusión (impropia) es el de la Hacienda pública estatal

2.1.12 No se pueden depositar las cuentas de un ejercicio si no está vigente el certificado que acredita la no aprobación de las cuentas de ejercicios anteriores

2.1.13 El informe de verificación del EINF no debe, por el momento, depositarse en el Registro Mercantil ni ponerse a disposición de los socios junto con la convocatoria de la junta.

2.2 Tributario

2.2.1 IP. El Tribunal Supremo interpretará si el requisito de “principal fuente de renta” en la aplicación del régimen de empresa familiar a un negocio debe analizarse considerando la base imponible o la base liquidable del IRPF del contribuyente

2.2.2 ISD/IP e IRPF. El TS resolverá sobre si el requisito de la principal fuente de renta en la donación de un negocio que tributa por módulos en el IRPF debe analizarse computando los rendimientos brutos o netos de dicho negocio

2.2.3 ISD. El Tribunal Supremo fijará el momento en que se inicia el plazo de presentación de la liquidación del ISD para herederos instituidos mediante testamento ológrafo

2.2.4 IP. La financiación a entidades participadas y los activos financieros invertidos temporalmente para acometer inversiones futuras se consideran activos afectos, no así los préstamos a los socios que encubren repartos de dividendos

2.2.5 IP. Los bienes inmuebles alquilados por una entidad a los miembros del grupo familiar del socio pueden considerarse afectos a la actividad de arrendamiento

2.2.6 ISD. Para que el arrendamiento de inmuebles se considere actividad económica en una entidad no es válido que el empleado necesario para su ordenación esté contratado en otra sociedad del grupo

2.2.7 ISD. La mejora autonómica de la reducción por adquisición de vivienda habitual supone la inaplicación de los requisitos estatales más restrictivos si éstos no se incluyen en la redacción autonómica

2.2.8 ISD. Una entidad que se dedica al arrendamiento de inmuebles y a la promoción para el arrendamiento, realiza una actividad económica aunque no cuente con una persona con contrato laboral y a jornada completa

2.2.9 ISD. La prueba de que una cuenta corriente con socios está vinculada de forma real y necesaria con la actividad de una entidad es determinante para que se pueda considerar como activo afecto

2.2.10 ISD. No son deducibles en el ISD las deudas contraídas con sociedades participadas por los herederos

2.2.11 IP. Para considerar que el arrendamiento de inmuebles es una actividad económica, es válido que el empleado contratado a jornada completa para su ordenación tenga otro empleo fuera de su jornada laboral

2.2.12 IRPF. El adquiriente de un bien a través de pacto sucesorio con efectos de presente se puede subrogar en el valor de adquisición del instituyente aunque el pacto se haya otorgado antes del 11 de julio de 2021

2.2.13 ISD/IRPF. La donación ‘mortis causa’ con transmisión de presente, figura del derecho civil catalán, tributa como adquisición ‘mortis causa’ en el ISD y no genera ganancia patrimonial en el IRPF

2.2.14 ISD. Tiene plenos efectos fiscales en el ISD una redistribución hereditaria efectuada conforme al derecho inglés mediante un “Deed of Variation”

2.2.15 ISD. Se incumple el requisito de mantenimiento al reinvertir el importe obtenido en la venta de unas participaciones heredadas en entregas a cuenta de una vivienda en construcción

2.2.16 ITP y AJD. En la disolución de una comunidad de bienes, adjudicando el usufructo con facultad de disponer y la nuda propiedad de sus bienes a los comuneros, no cabe aplicar las reglas del ISD para valorar el usufructo

1. ARTÍCULOS

1.1 Novedades en las actuaciones de comprobación de las estructuras con sociedades 'holding'

Juan Luis Zayas y Álvaro Moreno Luengo

La Administración tributaria ha intensificado en los últimos años sus actuaciones de comprobación sobre estructuras societarias tipo 'holding', habituales en los grupos familiares, poniendo bajo la lupa el régimen de neutralidad fiscal (FEAC). En 2024, el TEAC dictó varias resoluciones en las que aporta criterios novedosos, aunque no exentos de polémica. Lo analizamos en este artículo.

Es frecuente que los grupos empresariales familiares se enfrenten a la exigencia de adecuar su estructura societaria a las necesidades del negocio, en muchas ocasiones cambiantes por las demandas del mercado o por su propia evolución hacia una mayor diversificación de actividades y riesgos. Y también a las circunstancias familiares, especialmente cuando deben hacer frente al relevo generacional en la gestión o en el accionariado.

En este contexto, la creación de estructuras *holding* se ha contemplado en muchas ocasiones como una solución eficaz. Facilitar el relevo generacional, centralizar los recursos en una sociedad para acometer nuevas inversiones desde una plataforma común, diversificar riesgos, o alinear intereses de una estirpe familiar sobre el patrimonio empresarial, son algunas de las muchas razones que justifican la creación de estas estructuras.

Aunque estas reorganizaciones se pueden llevar a cabo de diferentes maneras, lo habitual es que se produzca mediante la aportación de participaciones a una entidad (la sociedad *holding*) pasando a ser los aportantes socios de ésta. Estas aportaciones se efectúan normalmente al amparo del régimen de "neutralidad fiscal" o régimen FEAC contemplado en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) que, en síntesis, consiste en un diferimiento de la tributación de las plusvalías derivadas de la aportación en sede de los socios, manteniendo los valores adquiridos el valor fiscal que tenían los entregados.

Aunque el régimen de neutralidad fiscal se aplica salvo renuncia, el artículo 89.2 de la LIS contiene una cláusula antiabuso que establece que no resultará de aplicación cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal y, en particular, cuando esta no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal. Las actuaciones de comprobación de la Administración que determinen la inaplicación total o parcial del régimen eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.

Al amparo de esta cláusula, han sido numerosas las actuaciones de comprobación en las que la administración tributaria ha cuestionado los motivos económicos y la existencia de ventajas fiscales en estas operaciones, especialmente en los últimos años. De hecho, constituyen uno de los puntos de atención contemplados en los Planes Generales de Control Tributario más recientes.

Aunque resulta imposible abordar en un artículo como este la casuística existente, podemos decir que hay un elemento crítico que se ha valorado especialmente a la hora de ponderar la existencia de ventajas fiscales: la aplicación de la exención de dividendos y plusvalías prevista en el artículo 21 de la LIS. Cuando la inspección considera que el objetivo de la creación de la sociedad *holding* ha sido servir de instrumento para canalizar dividendos o transmitir las

participaciones recibidas en la aportación sin tributación al poder aplicar la sociedad *holding* la exención del artículo 21 de la LIS, ha entendido que la operación se ha realizado con la finalidad de obtener una ventaja fiscal.

Y a partir de ahí, la regularización consistía normalmente en hacer tributar a los aportantes por las plusvalías derivadas de la aportación, considerando que el régimen de diferimiento no podía aplicarse.

Son muchas las cuestiones que plantea el concepto de ventaja fiscal como circunstancia potencialmente invalidante del régimen FEAC y, pese a que el régimen existe desde hace más de 30 años, las controversias interpretativas distan mucho de estar resueltas. Algunos ejemplos:

- ¿Cualquier ventaja fiscal es invalidante o únicamente aquellas que son abusivas? Recordemos quºe el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en varias de sus sentencias establece que el régimen se aplica a estas operaciones, abstracción hecha de sus motivos, ya sean estos financieros, económicos o puramente fiscales.

- ¿Poder aplicar el régimen de consolidación fiscal o incluso aplicar el régimen de exención de dividendos y plusvalías debe llevar asociado el rechazo a la aplicación del régimen de neutralidad?

- ¿No cabe acoger al régimen FEAC la modificación de una estructura que, por el devenir de los acontecimientos o incluso por cambios normativos, resulta poco eficiente desde la perspectiva fiscal?

- ¿Constituye una ventaja fiscal el diferimiento asociado a la propia operación de aportación y debe por tanto regularizarse en todos los casos?

Resoluciones del TEAC

Ante esta situación de incertidumbre, acentuada por las discrepancias que se habían puesto de manifiesto entre diferentes organismos de la propia administración (Agencia Tributaria, Dirección General de Tributos), el TEAC ha tratado de salir al paso aprovechando ciertas resoluciones para dictar criterios.

Así, en sus resoluciones de 22 de abril y 27 de mayo de 2024 (RG 6648/2022, 6452/2022, 6513/2022, 6550/2022) y, posteriormente, en sus resoluciones de 19 de noviembre de 2024 (RG 8869/2021) y de 12 de diciembre del mismo año (RG 6543/2024 y 5937/2024) ha sentado una novedosa doctrina sobre la interpretación del citado artículo 89.2 de la LIS y, en particular, sobre cómo debe regularizarse la ventaja fiscal detectada por los órganos de inspección tributaria.

Las resoluciones analizan supuestos de aportación de participaciones a sociedades *holding* que, con posterioridad, reciben dividendos de las participadas con cargo a los beneficios generados con anterioridad a dichas operaciones (en las resoluciones de 22 de abril y 27 de mayo de 2024) o a los beneficios obtenidos por la enajenación de activos propiedad de la sociedad aportada (en la resolución de 19 de noviembre de 2024). Dividendos que han podido beneficiarse de la exención prevista en el artículo 21.1.a) de la LIS.

En los casos analizados por el TEAC, la Administración tributaria había discutido la existencia de motivos económicos válidos distintos de los fiscales, deduciendo que las operaciones se habían realizado con el único propósito de disfrutar del régimen de exención del artículo 21 de la LIS, de tal manera que, con esta estructura, los socios-personas físicas eludían el pago

del IRPF que hubiesen soportado de haber recibido a título personal tales dividendos. Identificada así la ventaja fiscal, la inspección consideró procedente regularizar el IRPF de los socios-personas físicas aportantes, integrando en su base del ahorro la plusvalía existente por la diferencia entre el coste de adquisición de la participación y su valor de mercado al momento de la aportación.

El TEAC, en sus resoluciones, recuerda que la aplicación del artículo 89.2 de la LIS permite a la Administración tributaria regularizar los efectos de la aplicación "indebida" del régimen FEAC siempre que pueda identificarse una ventaja fiscal abusiva, entendiendo que el diferimiento en la tributación de las plusvalías latentes puede constituir también la ventaja fiscal a regularizar (en contra del criterio manifestado por la DGT en su consulta V2214-23). En los casos analizados, el TEAC comparte con la inspección que la ventaja fiscal se concreta en la falta de tributación de los dividendos repartidos por la sociedad aportada en la entidad *holding* respecto a las reservas acumuladas con anterioridad a las aportaciones (en las resoluciones de abril y mayo) o, incluso, a aquellas reservas tácitas pendientes de materialización en ese momento (en resoluciones posteriores).

No obstante, el TEAC propone un sistema de regularización, que el propio tribunal califica como *modulado,* distinto al planteado por la inspección: a medida que la sociedad operativa realice distribuciones de dividendos en favor de la entidad *holding* -esto es, a medida que la ventaja fiscal se materialice- debe entenderse que el socio-persona física dispone, al menos de manera indirecta, de estos beneficios (recordemos, exentos de tributación en la sociedad *holding*). En consecuencia, en opinión del TEAC procede integrar en ese momento (y no en el ejercicio en el que tuvo lugar la aportación) en el socio-persona física la ganancia patrimonial diferida por aplicación del régimen FEAC a medida que se distribuyen los dividendos a la entidad *holding* y con el límite de las reservas existentes en el momento de la aportación, aplicando por analogía la norma de imputación especial prevista en la LIRPF para las operaciones a plazos.

Apunta el TEAC también que la eliminación de la ventaja fiscal abusiva debe limitarse a corregir el abuso atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuestiones tales como la reinversión de los dividendos en actividades empresariales o la distribución de dividendos a los socios con la consiguiente tributación deben ser consideradas a la hora de regularizar.

Cuestiones sin resolver

Pese al indudable esfuerzo de coordinación de criterios y de búsqueda de soluciones, lo cierto es que la doctrina dictada por el TEAC también deja muchas cuestiones sin resolver e incluso plantea alguna nueva que, aventuramos, va a generar conflictividad.

Por citar algunas de las que consideramos más relevantes:

- El TEAC no resuelve cómo ha de paliarse la sobreimposición que pudiera producirse a consecuencia de la regularización cuando, con posterioridad, se produzcan repartos de dividendos desde la entidad *holding* al socio aportante. Ciertamente, el TEAC reconoce que el sistema de regularización que propugna supone imputar en el socio persona física una plusvalía "en ejercicios en los que formalmente, no la ha tenido, lo que exigirá, indudablemente, que se realicen los ajustes pertinentes para que no se generan sobreimposiciones". Pero no dice cómo.

- No contempla tampoco qué efectos puede tener la regularización tributaria en términos temporales, especialmente si los repartos de dividendos se materializan en inversiones empresariales con posterioridad a la regularización.

- El concepto de “disponibilidad indirecta de los dividendos” sobre la que el tribunal sustenta las vías de regularización no deja de ser una construcción sin soporte normativo porque lo cierto es que prescinde de la sociedad *holding* aplicando un “pseudo régimen de transparencia fiscal”. Y su aplicación práctica a determinados casos parece que tiene poco sentido: por ejemplo, cuando el socio aportante ya era titular del 100% de las participaciones aportadas ya tenía esa disponibilidad sobre los dividendos sin necesidad de repartirlos a la sociedad *holding*.

- EL TEAC propugna, al amparo de lo previsto en el artículo 115 de la LGT, una suerte de imprescriptibilidad de la comprobación de las operaciones FEAC cuando proyectan sus efectos en ejercicios no prescritos, pudiendo corregirse la ventaja fiscal en esos ejercicios. Con independencia de que la aplicación de este artículo a la comprobación de un régimen fiscal plantea algunas dudas de carácter técnico, evaluar si el objetivo de una operación era la obtención de una ventaja fiscal cuando ésta se materializa mucho después (habrán pasado al menos 4 años) implica una dificultad práctica evidente que debería exigir un especial esfuerzo probatorio.

En resumen, pese a los indudables esfuerzos realizados por el TEAC para tratar de armonizar la práctica administrativa a la hora de juzgar la adecuación a la normativa de estas operaciones y las vías de regularización, la interpretación adoptada plantea numerosos interrogantes de carácter técnico. Y tanto los criterios interpretativos como los interrogantes se proyectan no sólo a la hora de abordar la realización de estas operaciones sino también de cara a evaluar posibles riesgos y medidas correctoras en relación con operaciones ya realizadas, lo que genera una situación de incertidumbre no deseable. Y, en cualquier caso, habrá que ver si los criterios se validan en instancias superiores. En definitiva, continuará…

1.2 Los bonos de disfrute como alternativa para afrontar la separación de un socio en la empresa familiar

Ignacio Sainz de los Terreros Elizalde y Jenifer Santiago Pérez

La salida de un socio en una empresa familiar siempre es una situación delicada. Por ello, conviene encontrar soluciones que garanticen tanto la continuidad del negocio como el equilibrio entre los intereses de todas las partes. En este contexto, los bonos de disfrute se presentan como una herramienta jurídica y económica eficaz para facilitar la salida ordenada de un socio sin comprometer la viabilidad financiera de la empresa.

La empresa familiar se caracteriza por la implicación directa de las personas que integran un grupo familiar en su gestión y propiedad. Esta característica puede ser, como todos sabemos, una gran fortaleza –cuando la familia está alineada con los objetivos empresariales– o una debilidad –cuando los conflictos personales y las emociones interfieren en la gestión empresarial–.

La disparidad de criterios, realidades, intereses y aspiraciones que conviven en la empresa familiar, que se evidencia en mayor medida entre los socios gestores y aquéllos que no lo son, puede dar lugar a discrepancias o diferencias que terminen en conflicto.

Para tratar de evitar que las situaciones de conflicto perduren y salvaguardar tanto la continuidad de la empresa como de las relaciones familiares, en el ámbito de la empresa familiar, uno de los mecanismos legales que se suele utilizar con frecuencia es el reconocimiento del **derecho de separación *ad nutum*** a los socios. Este derecho permite que el socio voluntariamente se pueda desvincular de la sociedad familiar, transmitiendo sus acciones o participaciones sociales a la propia sociedad sin necesidad de que concurra ninguna causa justificada y por un valor razonable.

Un instrumento para equilibrar intereses de los socios

El derecho de separación *ad nutum* puede ser, por tanto, un instrumento relevante para equilibrar los intereses de los socios en la empresa familiar, especialmente cuando surgen importantes discrepancias entre ellos o cuando alguno deja de tener interés en seguir formando parte del proyecto empresarial familiar o prefiere dejarlo para salvaguardar la relación con la familia.

Se trata de un mecanismo que otorga libertad al socio a la hora de desvincularse de la sociedad, sirviendo también como instrumento para incentivar la salida de ese socio, mientras que obliga a la sociedad a adquirir la participación del que se separa. Obligación ésta que puede suponer que la sociedad tenga que hacer frente a un importante desembolso que no siempre se está en disposición de asumir.

Para mitigar el impacto que tendría el ejercicio del derecho de separación en el patrimonio y en la estabilidad financiera de la sociedad, es necesario regular el contenido de este derecho de manera adecuada en el protocolo familiar y, preferiblemente, en los estatutos sociales, de tal forma que la adquisición de las acciones o participaciones del socio que se separa no ponga en peligro el proyecto empresarial.

El derecho de separación *ad nutum* requiere que se regule adecuadamente tanto el método de valoración de la participación del socio, como la forma de pago, de tal manera que los intereses de las dos partes se puedan respetar adecuadamente. En este sentido, es habitual encontrar disposiciones estatutarias o del protocolo familiar que regulen el derecho de separación estableciendo el pago aplazado e imponiendo la aplicación de un descuento sobre

el valor de las acciones o participaciones que resulte de la aplicación del método de valoración; esto último, como elemento disuasorio o de penalización para el socio que se separa.

Una adecuada regulación del derecho de separación *ad nutum*, que incluya reglas claras y consensuadas, permitirá la desvinculación perseguida por el socio en cuestión y preservar el valor de la empresa para el resto de los socios, así como, en la medida de lo posible, no perjudicar las relaciones personales entre los familiares.

Con el objetivo de posibilitar que la sociedad pueda hacer frente a la obligación que le impone el derecho de separación de adquirir las acciones o participaciones del socio que se quiere separar, tratando de no poner en riesgo o perjudicar sobremanera la actividad empresarial, se debería regular la forma de pago.

Los bonos de disfrute como posible solución

En relación con lo anterior, entre los distintos mecanismos a los que se puede acudir para regular el ejercicio del derecho de separación *ad nutum*, garantizando el equilibrio entre el interés del socio que lo ejerce a percibir el contravalor de su participación y el de la empresa, que representa el interés del resto de los socios que permanecen de continuar desarrollando su actividad como lo tenía previsto, interesa destacar la posibilidad de utilizar, en principio, en las sociedades anónimas, los denominados bonos de disfrute.

La concesión de bonos de disfrute al socio separado permitiría afrontar la separación de un accionista, percibiendo el valor razonable que le corresponde, sin que se produzca una salida de tesorería que pudiera perjudicar o impedir continuar con el normal desarrollo de la actividad empresarial.

Los bonos de disfrute se encuentran regulados en el artículo 341 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en el que se prevé la posibilidad, en sede de sociedades anónimas, de que en las operaciones de reducción de capital mediante la amortización de acciones se puedan atribuir bonos de disfrute a los titulares de las acciones amortizadas, especificando en el acuerdo de reducción el contenido de los derechos atribuidos a dichos bonos, que generalmente son de carácter económico.

Si bien el citado artículo 341 de la LSC se limita a regular la concesión de bonos de disfrute solamente en sede de sociedades anónimas, la LSC no lo prohíbe expresamente para las sociedades de responsabilidad limitada, siendo ésta una cuestión que, de ser de interés, merecería ser objeto de análisis.

Los bonos de disfrute no son acciones, por lo que no representan una parte alícuota del capital social ni confieren la condición de socio, y no pueden atribuir a su titular el derecho de voto ni de veto. Se pueden emitir por un periodo de tiempo limitado o con carácter vitalicio, debiendo recogerse su existencia en la memoria de las cuentas anuales, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren (artículo 260 Cuarta de la LSC).

Los bonos de disfrute con contenido económico, que sería la participación en beneficios, se justifican cuando la suma que se reembolsa a los socios por sus acciones cuando se amortizan no alcanza su valor razonable. De esta forma se posibilita que la sociedad pueda asumir la separación del socio sin tener que hacer frente a un gran desembolso económico desde el primer momento.

Para compensar la diferencia entre el valor real de las acciones amortizadas y el importe que se desembolsa por ellas se pueden conceder bonos de disfrute con derecho a participar parcialmente en los beneficios futuros o, incluso, en una cuota de liquidación de la sociedad en la proporción que corresponda teniendo en cuenta la diferencia no reembolsada. El valor de los bonos de disfrute más la suma reembolsada al accionista sería igual al valor razonable.

Por tanto, el fundamento económico de los bonos de disfrute reside en la circunstancia de que el importe reembolsado al accionista en concepto de devolución de aportaciones sea inferior a la que correspondería a la aplicación estricta del valor razonable de la acción, por ejemplo, cuando solo se devuelve el nominal. Siendo así, los derechos que confieran los bonos de disfrute atribuidos deben ajustarse a esa razonabilidad del valor de las acciones, de tal forma que se pudiera establecer una ecuación económica por la que el importe reembolsado al socio más los ingresos que se esperan percibir a través de los bonos de disfrute representen el valor razonable de las acciones amortizadas.

Respecto de los derechos que pueden atribuir los bonos de disfrute, al margen de la prohibición expresa del derecho de voto recogido en el apartado 2 del artículo 341 de la LSC, ésta no limita su contenido. Normalmente, como decimos, reconocen derechos económicos relacionados con la progresión del negocio (participación en beneficios, cuota de liquidación de la sociedad e incluso la participación en el resultado de una venta futura del negocio), pero también pueden reconocer otros derechos como el de información, en los términos en que esté reconocido dicho derecho en el acuerdo de reducción del capital social, o de asistencia a las juntas generales. Los derechos reconocidos a través de los bonos de disfrute, al no incluir la condición de socio, se encuadran entre los que se denominan “derechos especiales distintos de las acciones”.

A pesar de que el artículo 341.1 de la LSC prevé la creación y determinación del contenido de los bonos de disfrute en el propio acuerdo de reducción de capital con amortización de acciones, los estatutos sociales podrán contener también su régimen y el procedimiento de su emisión.

Tratamiento contable y efectos tributarios

En cuanto a su tratamiento contable, interesa subrayar que, según el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, los bonos de disfrute son parte integrante de los fondos propios de la empresa. Así, al regular el contenido de la memoria, recoge en la letra d) de su apartado 9.5 relativo a los fondos propios, el deber de informar sobre, entre otros, la existencia de bonos de disfrute, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

A efectos tributarios, pese a que el bono de disfrute puede hacer que el accionista participe de los beneficios generados por la sociedad, al igual que el derecho a percibir dividendos inherente a las acciones, no tiene el mismo tratamiento fiscal que éstos últimos. Así, los pagos recibidos por el poseedor de un bono de disfrute se consideran rendimientos del capital mobiliario y no dividendos, dado que su titular no tiene la consideración de accionista.

Queda fuera del alcance del presente artículo la valoración del coste fiscal de la enajenación de las acciones del socio que se separa que percibe como contraprestación una parte en efectivo y otra en bono de disfrute, así como la razonabilidad a efectos tributarios de la ecuación entre el importe reembolsado al accionista y el valor del bono de disfrute, y el tratamiento fiscal de los citados bonos, tanto desde el punto de vista de la sociedad emisora como del titular receptor del mismo.

Consideramos, por todo lo anterior, que los bonos de disfrute representan una alternativa interesante a tener en cuenta en aquellas situaciones en las que se plantee la salida de un socio de la empresa familiar, bien porque tenga reconocido un derecho de separación *ad nutum* o bien por estar conformes todas las partes.

1.3 Partición de la herencia hecha por el empresario: algunas claves para evitar conflictos y asegurar la transmisión de bienes

Miguel García Ruz

El testamento refleja la voluntad del testador, pero su correcta interpretación no siempre es sencilla. Entre las distintas fórmulas sucesorias, la "partición del testador" destaca por su capacidad de prevenir conflictos y asegurar una adjudicación directa de los bienes, siempre que se configure con la precisión técnica que requiere.

La voluntad del testador es la ley de la sucesión. Este paradigma de nuestro ordenamiento debería implicar siempre que lo que el testador decida no puede alterarse ni discutirse. La realidad, sin embargo, tiene matices y, con ello, vida propia. Y no porque el paradigma no sea correcto, sino, precisamente, porque conocer con precisión cuál es esa voluntad del testador no siempre es fácil.

Ya se ha hablado antes en estas *newsletters* de la importancia del testamento como mecanismo regulador de la sucesión. En línea con ello, en esta ocasión vamos a destacar un aspecto, a veces poco conocido, que puede tener una relevancia práctica importante al tiempo de conocer adecuadamente la voluntad del testador y, de esta forma, a la hora de evitar disputas familiares. Nos referimos a la llamada "partición del testador".

No estamos hablando de establecer algunas indicaciones en el testamento en las que se apunte, con mayor o menor precisión, cómo se tienen que repartir los bienes, ni, mucho menos, a meros ruegos que a veces el testador incluye en el testamento. No; la partición del testador es algo de mayor calado, que implica una verdadera distribución plena de la herencia entre los herederos y demás beneficiarios. Entonces, ¿en qué consiste la partición hecha por el empresario?, ¿en qué se diferencia de las habituales instrucciones para repartir la herencia? La respuesta a esta pregunta no siempre es sencilla. Tanto es así que la cuestión ha generado interesantes debates, que, incluso, han escalado hasta el Tribunal Supremo. Así, este Alto Tribunal ha tenido la oportunidad de describir, en alguna sentencia clásica, cuáles son las "*reglas de oro*" de la partición, delimitando cuándo hay una verdadera partición y cuándo lo que contiene el testamento son meras instrucciones a los herederos o a la persona con facultades para partir la herencia. Surge así la diferencia entre la "partición del testador", o verdadera partición, y lo que se denominan "las normas de la partición o normas particionales". Estas últimas vienen a configurarse como instrucciones imperativas a los favorecidos, o a la persona con facultad para partir la herencia, para que distribuyan los bienes en una forma determinada. Pero estas normas de la partición no son una partición, y la diferencia entre ambas cosas no es baladí.

Como ocurre con cualquier partición habitual firmada por todos los beneficiarios de la sucesión, la partición del testador convierte a los favorecidos en dueños de los bienes que aquél les atribuya. Por el contrario, las normas particionales, solo constituyen un *prius* imperativo que ha de observarse en la partición, pero no convierten a los beneficiarios en dueños hasta que la partición se realice.

La distinción, como salta a la vista, no solo podría despertar una eventual atención desde el punto de vista tributario, sino que, además de ser un elemento clave para descartar conflictos, puede resultar especialmente trascendente cuando se pretende actuar como propietario de los bienes recibidos. Así ocurre, por ejemplo, cuando, cumpliendo todos los requisitos legales, se pretende ejercer las acciones y derechos que corresponden a un beneficiario como propietario de ciertos activos, como pueden ser las acciones o participaciones sociales procedentes de una herencia.

Pero la diferencia y utilidad de la partición del empresario debe ponderarse en cada caso particular. Así, no es lo mismo plantear este mecanismo en un patrimonio hereditario cuantioso, en un patrimonio dinámico sujeto a cambios frecuentes o importantes, o en un patrimonio cuyo dueño sea un empresario pujante en sus primeros momentos de expansión, frente a otro que toma la decisión en una fase de madurez de su proyecto empresarial. Plasmar la voluntad del testador, por tanto, requiere trabajar cuidadosamente en el alcance del testamento de que se trate y, con ese enfoque, exige revisar la configuración del patrimonio hereditario, la edad del testador o el grado de madurez de las decisiones sucesorias que debe tomar ese mismo testador. Valorado el trasfondo en cuestión, habrá que decidir cuál es el alcance más recomendable para sus disposiciones sucesorias; concibiéndolas, o no, como una verdadera partición directamente ordenada por él. En este punto, cabe aprovechar para mencionar que la jurisprudencia registral, analizando la distinción arriba apuntada entre “partición del testador” y “normas de la partición” que motiva estas líneas, se muestra progresivamente flexible a considerar como verdadera partición del testador aquella que tiene elementos básicos de una partición, aunque no sean todos.

No podemos terminar esta breve reflexión sin insistir en la importancia de que el testamento contenga una redacción clara y, sobre todo, una redacción basada en la correcta aplicación de los principios sucesorios. Y no solo por cuestiones de mera claridad testamentaria, sino porque las palabras expresadas en el testamento notarial gozan de la presunción de un alto y preciso sentido técnico; sin que pueda limitarse a plasmar meras impresiones o reflexiones coloquiales que, como no es difícil de imaginar, poco ayudan a la hora de evitar discusiones, en muchos casos lamentablemente irreversibles, entre los beneficiarios de una sucesión.

1.4 Reestructuración de grupos familiares: lecciones a extraer de los casos Naviera Armas y Rator

Adrián Thery, Manuel Betancor y Andrés Ignacio Martín

La Ley Concursal (LC) permite distintas vías para la reestructuración de grupos familiares sin que ello implique necesariamente la pérdida del capital por parte de los socios. Los casos Naviera Armas y Rator ponen sobre la mesa la relevancia de la anticipación, crédito y protagonismo de los socios a la hora de reestructurar la sociedad.

Tras la entrada en vigor del nuevo régimen preconcursal en septiembre de 2022 estamos asistiendo a una evolución acelerada del ecosistema de reestructuraciones empresariales en España.

La manifestación más clara del cambio de modelo y de las nuevas "reglas del juego" es el creciente protagonismo de los acreedores financieros en la toma de control de grupos empresariales familiares con dificultades financieras.

En una primera etapa, fueron los fondos de inversión quienes tomaron la iniciativa, convirtiendo créditos en capital del deudor mediante la homologación judicial de planes de reestructuración de los denominados "hostiles", por no contar con el consentimiento del deudor (ni de sus socios, ni de sus administradores). El primer antecedente relevante -el caso Celsa- fue analizado aquí.

En el primer semestre de 2025, se han juzgado en España otras dos reestructuraciones no consensuales de grupos familiares en las que se ha barrido de la estructura de capital a través de un plan a distintos grupos de interés: se trata de los casos de Naviera Armas y de Rator. A continuación, analizaremos sus similitudes y diferencias de forma sintética.

El caso Rator: plan de reestructuración hostil de toma de control del capital sin el consentimiento ni de socios ni de administradores de la sociedad deudora

La solución tradicionalmente preferida por los "acreedores de relación" (entidades bancarias, en general) pasa por alcanzar acuerdos con sus deudores, concediéndoles un mayor plazo para la devolución de la deuda financiera.

Sin embargo, el caso Rator, en el que el grupo adeudaba un pasivo financiero de cerca de 50 millones de euros, puede suponer un punto de inflexión en la aproximación de la banca tradicional a este tipo de operaciones.

El Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia ha homologado un plan de reestructuración propuesto por un inversor apoyado por determinados bancos, que permite a dicho inversor convertirse en el nuevo dueño de un grupo empresarial familiar sin el consentimiento de sus socios (la sentencia es accesible aquí). El caso Rator constituye el primer precedente en el que entidades bancarias respaldan a un inversor en un plan de reestructuración hostil para la adquisición de un grupo empresarial familiar.

Esta actuación permitirá al inversor hacerse con la totalidad del capital del grupo Rator, sin que resulte necesario el consentimiento de sus socios, quienes no gozan de derechos de preferencia ni reciben contrapartida alguna como consecuencia de encontrarse "fuera del dinero" conforme a la valoración de empresa realizada por el experto en la reestructuración.

Para ello, tras oír a los socios y tras la prueba practicada, el juzgado consideró acreditado:

(i) De un lado, que el grupo Rator se hallaba ya en un estado de insolvencia, entendida como incapacidad para afrontar de forma regular las obligaciones exigibles, como consecuencia de la existencia de determinada deuda bancaria vencida; y

(ii) De otro lado, que la insolvencia actual del grupo habilitaba para valorar su empresa y determinar si, teniendo en cuenta la deuda, los socios se encontraban dentro o, como fue el caso, fuera del dinero.

En caso de haber concluido el juzgado que los socios se encontraban dentro del dinero (es decir, que la empresa valía más que su deuda), entonces el plan habría fracasado por resultar expropiatorio de los socios en la medida en que los acreedores habrían capturado a través de la capitalización de sus créditos un valor superior al nominal de estos últimos (es decir, el plan no habría superado el denominado "corolario de la regla de la prioridad absoluta" del artículo 656.1.5º LC).

Por demás, la sentencia del caso Rator decide no aplicar a ninguna sociedad del grupo la protección que, como veremos en el siguiente apartado, la LC dispensa a favor de los socios de pymes y que consiste, entre otras medidas, en exigir el consentimiento expreso de dichos socios al plan de reestructuración.

Como recoge la sentencia, en su impugnación del plan de reestructuración presentado por el inversor con el apoyo de las entidades financieras, los socios preexistentes reprocharon a estas últimas que se habrían dedicado, supuestamente, a "distraer/engañar a las compañías haciéndoles creer que nos encontrábamos en un "proceso de búsqueda de inversor" mientras se negociaban en secreto con [el inversor] los términos de su desembarco en el Grupo Rator, y se preparaba este plan de reestructuración y toda la documentación que lo acompaña. Se trataba de evitar levantar sospechas para que las compañías no pudieran tomar medidas en protección de sus derechos e intereses. El resto de ofertas conseguidas se han ignorado, sin justificar si quiera por qué, evidenciando una inexistente intención negociadora, y una enorme falta de respeto al trabajo de las empresas para obtener dichas ofertas".

Frente a ello, la sentencia concluye lo siguiente: "Si se cumple la normativa legalmente prevista para la homologación del plan, la moralidad o no de las actuaciones de las partes, resulta intrascendente para resolver la cuestión planteada".

El caso Naviera Armas: plan de reestructuración con aprobación de los socios y de una clase de acreedores dentro del dinero, y con quita del 100% de los créditos fuera del dinero

El plan de reestructuración del caso Naviera Armas es un plan no consensual, presentado por el deudor con el apoyo de sus principales acreedores, los bonistas, en su condición de acreedores privilegiados que, conforme a la valoración del experto designado, se encuentran dentro del dinero. Cabe recordar que, con el nuevo régimen, una sola clase de acreedores puede adoptar un plan de reestructuración, siempre que dicha clase se encuentre dentro del dinero y el plan resulte equitativo (para mayor detalle puede profundizarse aquí). Pese a ello, el plan de Naviera Armas afecta a acreedores que titulan créditos por importe de cerca de 1.000 millones de euros, y recibe un apoyo mayoritario superior al 90% del pasivo relevante, más que suficiente para su adopción.

Conforme a dicho plan, en esencia, se refinancia parte de la deuda privilegiada de los bonistas. Y otra parte de dicha deuda (dentro del dinero, pero no sostenible) se capitaliza en una operación acordeón que reduce el capital a cero y atribuye a los bonistas el 100% del capital post-reestructuración.

El plan prevé asimismo la quita del 100% de los demás créditos no privilegiados que, conforme a la citada valoración de empresa, se encuentran fuera del dinero. Dichos créditos ascienden aproximadamente a 100 millones y se trata fundamentalmente de préstamos ICO ordinarios, la parte ordinaria de los créditos de los bonistas y otras financiaciones no garantizadas.

Acto seguido, los bonistas ceden parte del capital que recibieron bajo el plan a favor de los socios preexistentes, la familia Armas, con el fin de incentivar y propiciar su colaboración futura, tanto institucional como para el mantenimiento de determinados arrendamientos de buques.

Esta cesión derivativa de acciones (o *"gifting"*) por parte de los bonistas a favor de los socios preexistentes ha sido validada judicialmente de forma expresa por la sentencia de 11 de marzo de 2025 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, mediante la que se han desestimado las impugnaciones formuladas contra el auto de 21 de diciembre de 2023 pronunciado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Las Palmas. Dicho auto había homologado el plan de reestructuración de 19 compañías del Grupo Naviera Armas, formalizado el 7 de septiembre de 2023.

Un análisis más detallado de la sentencia del caso Naviera Armas puede hallarse aquí.

En esencia, la cesión de capital por parte de los bonistas a los antiguos socios de Naviera Armas resulta legítima toda vez que la adquisición originaria de dicho capital por parte de los bonistas no fue expropiatoria (conforme a la valoración de la empresa que la Audiencia Provincial de Las Palmas estima apropiada) de los derechos de los acreedores ordinarios disidentes (es decir, al adjudicar el plan a los bonistas todo el capital post-reestructuración no expropió ningún valor que correspondiese rectamente a los acreedores ordinarios). En consecuencia, una vez determinado que la asignación de capital por el plan a los bonistas no fue expropiatoria (es decir, que fue equitativa por respetar el corolario de la regla de la prioridad absoluta del artículo 655.2.2º LC), las ulteriores transmisiones de dicho capital por parte de los bonistas (por ejemplo, a los antiguos socios) son libérrimas y ya no quedan sujetas al escrutinio del test de equidad (apartados 2, 3 y 4 del artículo 655.2 LC). Dicho en otras palabras, el test de equidad solo aplica a las distribuciones de valor que realiza el deudor en virtud del plan, no a las transmisiones subsiguientes que puedan realizar a su vez los beneficiarios originarios del plan.

Por tanto, el *gifting* de capital por los bonistas a los socios preexistentes no constituye una excepción a la regla de la prioridad absoluta (regla que impide que, en los planes no consensuales, los socios conserven valor en virtud del plan si alguna clase de acreedores no obtiene una recuperación íntegra bajo el mismo), sino que dicho *gifting* constituye un supuesto de inaplicación de la citada regla.

Frente a ello, existe una excepción a dicha regla en virtud de la cual el plan puede atribuir valor a los socios aun cuando los acreedores no obtengan una recuperación íntegra, cuando ello *"sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente"* (artículo 655.3 LC). Esta excepción ha sido aplicada en casos contados (casos Transbiaga I o Vilaseca), si bien su apreciación es discrecional por parte del tribunal competente, por oposición al *gifting* que constituye un supuesto objetivo de inaplicación de dicha excepción. En fin, para las pymes (artículos 682 y siguientes LC), se exige el consentimiento expreso de los socios al plan, y, además, la regla de prioridad de la recuperación de los acreedores frente a los socios es una regla de prioridad relativa (es decir, existe en favor de los socios una relativización de la regla de la prioridad absoluta que les permite recibir valor aun cuando los acreedores no obtengan una recuperación íntegra). No obstante, la sentencia del caso Rator considera, como hemos visto, que ninguna sociedad del grupo Rator puede beneficiarse del régimen aplicable a las pymes.

Similitudes y diferencias entre los casos Naviera Armas y Rator

El caso Naviera Armas presenta varias similitudes con el caso Rator:

(i) Ambos planes son "no consensuales": el plan de los acreedores de Rator es no consensual con respecto a los antiguos socios, mientras que el plan de Naviera Armas es no consensual con respecto a los acreedores que sufren la quita del 100% de sus créditos.

(ii) En tanto no consensuales, ambos planes dan lugar a un análisis acerca de la equidad de los tratamientos dispensados por el plan. Ello conduce a un análisis acerca de qué valoración de empresa es la correcta: si la (más reducida) defendida por el proponente del plan, o bien la (más elevada) defendida por los impugnantes. En ambos casos se concluye que la valoración de empresa más acertada es la empleada por el proponente del plan. No existe, pues, expropiación de los derechos de los afectados en cada caso por el plan toda vez que los mismos se encuentran fuera del dinero.

(iii) En ambos casos, quienes se encuentran fuera del dinero no reciben nada en virtud del plan: los socios en el caso de Rator; los acreedores ordinarios y los socios en el caso de Naviera Armas (sin perjuicio de la cesión derivativa ulterior que a favor los socios preexistentes realizan libérrimamente los bonistas y que, pese a desvelarse por transparencia en el plan, no forma parte de este).

(iv) En ambos casos son los acreedores que se encuentran en la "clase fulcro" (es decir, la clase de acreedores en la que rompe el valor) quienes deciden quiénes van a ser los nuevos dueños de la sociedad: en el caso de Rator, los bancos acordando *ex ante* la cesión a favor del nuevo inversor de los créditos que este capitalizará tras el plan; y, en el caso Armas, los bonistas conservando las acciones recibidas a través del plan y cediendo *ex post* parte de ellas a la familia Armas.

(v) Ambos casos se resuelven en una sola instancia judicial, pues contra la oposición a (o contra la impugnación de) una homologación de un plan de reestructuración no cabe recurso alguno. En el caso de Naviera Armas la sentencia se dictó por la Audiencia Provincial de Las Palmas (toda vez que el plan no fue homologado con contradicción previa, sino con impugnación posterior); mientras que en el caso de Rator la sentencia se dictó por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia (dado que el plan fue homologado con oposición previa y, por tanto, sin impugnación posterior).

No obstante, el caso Naviera Armas también presenta ciertas diferencias con el caso Rator:

(i) El plan del caso Rator no impone quitas a ningún acreedor aun cuando se encuentren fuera del dinero, mientras que el plan de Naviera Armas desapalanca su pasivo, entre otras medidas, vía quita íntegra de cerca de 100 millones de euros que se encontraban completamente fuera del dinero para solucionar su problema de "*debt overhang*".

Las entidades financieras del caso Rator no realizan directamente una quita a la sociedad a través del plan, aunque sí venden al descuento al inversor los créditos que este capitalizará. A este respecto observa el juzgado en su sentencia que "[e]ste juzgador no puede decidir a quién hacen la quita los acreedores afectados, si a un tercero inversor o a los socios, siendo esta una decisión de las entidades bancarias, ajena a las valoraciones que deben hacerse en el presente procedimiento".

(ii) El plan de Naviera Armas no afecta con ninguna quita o espera a los instrumentos de financiación de capital circulante de los bancos (solo a los instrumentos de préstamo o financiación de capital fijo), si bien la homologación judicial prohíbe que las entidades financieras puedan resolver o cancelar dichos instrumentos de circulante (*factoring, confirming*) como consecuencia de la reestructuración.

Por su parte, la sentencia del caso Rator alude a que el plan prevé que la financiación circulante del deudor de 14 millones de euros será sustituida por una nueva que aportará el inversor en el futuro.

(iii) En última instancia, los bonistas de Naviera Armas incentivan la colaboración institucional y contractual futura de los socios preexistentes, mientras que el plan de Rator opta por un corte limpio y radical entre nuevos y antiguos dueños.

Los casos Naviera Armas y Rator ilustran la relevancia de la anticipación, crédito y protagonismo de los socios a la hora de reestructurar la sociedad, así como la relación de dicha iniciativa con la nueva estructura de propiedad de la sociedad post-reestructuración.

Algunas reflexiones para la empresa familiar a raíz de casos como Naviera Armas y Rator

A la vista de estos recientes precedentes, es importante que las empresas familiares sean conocedoras de las herramientas que el régimen actual de reestructuraciones brinda a deudores y acreedores, especialmente si están atravesando por dificultades financieras. La anticipación, la iniciativa y una actuación temprana son claves.

Tomar medidas desde el primer momento en que surjan problemas de solvencia puede marcar la diferencia entre: (i) presentar un plan de reestructuración que optimice la estructura de capital de la compañía; (ii) afrontar la presentación de un plan hostil por parte de los acreedores (con posible desahucio de los socios del capital); o (iii) incluso la liquidación concursal.

Los socios de las empresas familiares suelen estar implicados en el desarrollo y día a día del negocio. De hecho, en parte de los casos, ejercen también como administradores. Esa cercanía y especial conocimiento de la situación les permite detectar rápidamente dificultades y adoptar soluciones en etapas tempranas.

No obstante, en caso de pasividad, los acreedores pueden llegar a perder la confianza y optar por presentar por sí mismos un plan de reestructuración hostil que conlleve la expulsión de los socios actuales (en este artículo analizamos por primera vez esta cuestión).

Hasta ahora, este tipo de actuaciones habían sido ejecutadas inicialmente por los fondos. El hecho de que la banca tradicional haya optado también por esta vía en el caso Rator, imponiendo un plan hostil a un grupo familiar, invita a la reflexión.

En determinados casos, el mantenimiento de los socios en la estructura de capital post-reestructuración puede resultar empresarialmente deseable.

Un ejemplo de lo anterior ha sido, como hemos visto, el caso Naviera Armas. La sentencia del caso Rator también se hace eco de ello: “No cabe duda de que la experiencia de los actuales gestores de Grupo Rator, en el trato con los proveedores, clientes y otros sujetos del negocio, habría sido importante para mantener la viabilidad de la empresa. Este juzgador no puede predecir como gestionará [el inversor] en un futuro el Grupo Rator, pero, teniendo en cuenta la importante inversión que pretende realizar y los resultados positivos de sus actuales actividades industriales, que le permite realizar esta inversión, cabe suponer que dirigirá el negocio con profesionalidad, situando al frente de Grupo Rator a los gestores adecuados”.

La LC permite distintas fórmulas para reestructurar grupos familiares sin que ello implique necesariamente la pérdida del capital por parte de los socios. Ahora bien, como hemos visto, factores como la anticipación y la proactividad resultan cada día más importantes.

2. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

2.1 Mercantil y civil

2.1.1 Sobre la responsabilidad de los administradores por infracción del deber de lealtad en operaciones con sociedades vinculadas

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 449/2025, de 20 de marzo

Un socio minoritario ejercita una acción social de responsabilidad contra quienes fueron administradores de una sociedad limitada por incumplimiento del deber de lealtad en la gestión del negocio, alegando, entre otras cuestiones, el desvío de la actividad y clientela de la sociedad hacia otras sociedades vinculadas a aquellos (provocando un perjuicio económico para la sociedad por lucro cesante –pérdida de ingresos–), así como la realización de transacciones con sociedades vinculadas sin autorización de la junta general y con duplicidad de servicios y costes (generándose un daño emergente cuantificable económicamente).

La sentencia, aunque se dicta aplicando la normativa de la derogada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es interesante porque subraya la vigencia de los principios que rigen el deber de lealtad de los administradores sociales.

En primer lugar, el Alto Tribunal recuerda que la comunicación del conflicto de interés por parte del administrador a la junta ha de ser expresa y no hacerlo, tal y como sucedió en el presente caso, constituye *per se* un incumplimiento del deber de lealtad. En este sentido, señala que la exigencia legal del deber de lealtad se traduce en que el administrador debe anteponer el interés de la sociedad al suyo propio (directo o indirecto), de ahí la relevancia del conflicto de intereses y de su prevención. El propio tribunal reconoce la dificultad de determinar hasta qué punto los contratos concertados con las sociedades vinculadas respondían a una necesidad efectiva de prestación de servicios y en qué medida se prestaron y pagaron, sin que llegaran a solaparse entre sí prestaciones contratadas y a su vez estas prestaciones se solaparan con la función del administrador de la compañía. No obstante, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y, en particular, al hecho de que las sociedades vinculadas a los administradores demandados desarrollaban idéntica actividad en la misma zona geográfica, captando clientela que correspondía a la sociedad administrada, el tribunal considera que existen razones para apreciar que la actuación de los administradores constituye un incumplimiento grave de su deber de diligencia.

En consecuencia, habiéndose constatado que la actuación de los administradores redundó en un perjuicio económico directo para la sociedad, se condena a los demandados al resarcimiento proporcional del daño causado durante el periodo en que ejercieron como administradores.

2.1.2 La junta convocada conforme a los estatutos sociales, pero que se aparta de la práctica habitual en la sociedad con el fin de que no lo sepa determinado socio, es nula de pleno derecho

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 282/2025, de 20 de febrero

El Tribunal Supremo analiza un supuesto de impugnación de acuerdos sociales en sede de una sociedad limitada que celebra una junta general extraordinaria convocada conforme a los estatutos (*i.e.* mediante publicación en el BORME y en el correspondiente diario), pero apartándose de la que era la práctica habitual de celebración de reuniones de la junta general con el carácter de universal, previo aviso o comunicación personal dirigida a los socios (*i.e.* de manera informal).

En concreto, se solicita por un socio la nulidad del acuerdo de ampliación de capital adoptado (entre otros) en dicha junta, al entender que la modificación repentina del sistema de convocatoria (sin que se la hubiera avisado personalmente) se había realizado de mala fe y con abuso de derecho, con la finalidad de que en última instancia se diluya su participación en el capital social. En primera y segunda instancia se estima íntegramente la demanda. La sociedad demandada recurre en casación alegando, entre otras cuestiones, que la presencia del socio impugnante en ningún caso hubiera impedido la adopción de los acuerdos impugnados, dado que se adoptaron por mayoría suficiente.

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación al considerar que el cambio sorpresivo en la forma de la convocatoria, omitiendo el aviso personal a los socios, se hizo con la única intención de que el socio demandante no pudiera acudir a la junta general y suscribir el acuerdo de ampliación de capital, quedando diluida notablemente su participación en el capital social. Asimismo, considera que la pérdida de la *affectio societatis* del socio demandante con el resto de los socios no justifica que el órgano de administración actuara contraviniendo la buena fe, más aún cuando estaba probado que el socio demandante se intercambiaba habitualmente correos electrónicos con otro de los socios, sin que este le advirtiera del cambio en la manera de convocar las juntas.

Por último, frente a la alegación de la sociedad demandada de que la presencia del socio impugnante en la junta (y su voto en contra) no hubiera impedido la aprobación de la ampliación de capital cuya nulidad se solicita, recuerda el Alto Tribunal que el "test de resistencia" no se aplica en los casos en los que se priva a un socio del derecho de asistencia y voto, sino en los casos en los que se permitió de forma indebida la asistencia y el voto de quien no gozaba del derecho de asistencia o del derecho de voto. Más aún en un caso en el que no solo se le priva al socio de asistir y votar, sino que, además, no pudo suscribir el aumento de capital que la sociedad adoptó.

2.1.3 El Tribunal Supremo establece los criterios generales que deben guiar la fijación de la retribución de los administradores para que sean proporcionales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 194/2025, de 7 de febrero

El Tribunal Supremo aborda un supuesto en el que un socio, que ostentaba el 49 % del capital social, impugnó, entre otros, el acuerdo que fijaba en 90.000 euros la retribución del administrador para un determinado ejercicio, por considerar que lesionaba el interés social en beneficio del administrador único, a la sazón socio mayoritario, con el 51 % del capital social.

En primer lugar, recuerda el Alto Tribunal que la junta de socios es soberana para fijar la retribución de los administradores, siendo que la revisión judicial queda reservada a "casos patológicos" en los que se infrinjan palmariamente los criterios o pautas legales de la retribución del administrador fijados en la ley. Estos criterios o pautas que deben guiar la fijación de la remuneración de los administradores se establecen en el artículo 217.4 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), cuyo tenor literal dice así: "*4*. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables".

Asimismo, señala que, para valorar la proporcionalidad de la retribución, el criterio relevante no es el resultado de ejercicios muy anteriores, sino la situación económica del ejercicio inmediatamente anterior. El Alto Tribunal realiza también una consideración nada desdeñable: "la remuneración al administrador no deja de ser la retribución de una función con la carga de responsabilidad que lleva consigo."

En este caso, entiende que una remuneración de 90.000 euros, teniendo la sociedad un beneficio de aproximadamente 2,8 millones de euros (y no los 58.306,22 euros erróneamente considerados en la sentencia recurrida), no permite apreciar una desproporción desmesurada que desvirtúe el sentido de la remuneración y se aparte de las pautas generales previstas por la ley.

2.1.4 Responsabilidad de administradores por deudas sociales: la fecha de nacimiento de una deuda no es la del reconocimiento de esta por el deudor, sino la fecha en que nació la deuda que se reconoce

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 192/2025, de 6 de febrero

Se ejercita una acción de responsabilidad por deudas sociales contra el administrador único de una sociedad por la que se le reclama el pago de una deuda derivada de un contrato de permuta de inmuebles suscrito en 2006, que fue reconocida por la sociedad en 2012 (mediante escritura pública de reconocimiento de deuda). La sociedad deudora no incurre en causa legal de disolución hasta el año 2010. En este sentido, la cuestión controvertida gira en torno a la fecha de nacimiento de la deuda reclamada, en tanto que solo si la deuda reclamada fuese posterior a la concurrencia de la causa de disolución (año 2010), el administrador sería responsable solidario de la deuda reclamada *ex* artículo 367 de la LSC.

El Tribunal Supremo desestima la pretensión principal de la demandante y declara que la fecha de nacimiento de una deuda no es la del reconocimiento de esta por el deudor (año 2012), sino la fecha en que nació la deuda que se reconoce (año 2006), y, por tanto, al ser anterior a la fecha de la causa de disolución (año 2010), el administrador no debía responder solidariamente de aquella deuda.

En este sentido, señala el Alto Tribunal que el reconocimiento de la deuda por el deudor no implica novación ni nacimiento de una nueva obligación que pueda generar responsabilidad solidaria del administrador, sino que la responsabilidad se limita a las obligaciones nacidas efectivamente después del acaecimiento de la causa de disolución. Así, solo si el reconocimiento de la deuda implica una novación de las obligaciones que resultan del contrato original, entonces la fecha de nacimiento de esas nuevas obligaciones es la del propio reconocimiento, circunstancia que en el presente caso no sucedía.

2.1.5 El Tribunal Supremo declara que no procede la nulidad derivada de la realización de un negocio de asistencia financiera prohibido cuando beneficia a quien propició su incumplimiento

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 190/2025, de 6 de febrero

El Tribunal Supremo analiza un caso de asistencia financiera prohibida en el que se solicita por una sociedad la nulidad de una garantía hipotecaria concedida por ella misma, alegando que los fondos obtenidos en virtud de los préstamos garantizados con hipoteca fueron utilizados para la adquisición de sus propias acciones.

El resumen de los hechos es el siguiente: se adquiere la totalidad de las acciones de la sociedad por determinados compradores, quienes, paralelamente, suscriben dos contratos de préstamo con una entidad financiera, supuestamente para financiar la compra de unos inmuebles propiedad de la sociedad. Para garantizar esos préstamos, la sociedad constituye una hipoteca sobre dichos inmuebles. Sin embargo, finalmente el dinero de esos préstamos se emplea –fraudulentamente- por los compradores para pagar el precio de la totalidad de las acciones de la sociedad.

Posteriormente, la sociedad interpone una demanda solicitando la nulidad de la garantía hipotecaria alegando que la operación constituía una asistencia financiera prohibida. En concreto, la sociedad alegaba que las contravenciones del régimen de asistencia financiera suponían automáticamente la nulidad de pleno derecho del negocio que la originaba, de conformidad con el artículo 6.3 del Código Civil.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la sociedad y considera que la nulidad de la garantía hipotecaria no es procedente con base en lo siguiente:

(i) aunque, en principio, y salvo determinadas excepciones expresamente previstas en la ley, todo acto de asistencia financiera al tratarse de la infracción de una norma prohibitiva es nulo de pleno derecho (*ex* artículo 6.3 del Código Civil), en el caso enjuiciado, la sanción de nulidad no es apropiada, ya que la entidad financiera prestamista no conocía la finalidad ilícita de los fondos;

(ii) el régimen legal de asistencia financiera tiene por finalidad y está diseñado para proteger a acreedores sociales y socios ajenos al órgano de administración, siendo que, de decretarse la nulidad, se estaría beneficiando a quienes actuaron con conocimiento de la actuación ilícita (*i.e.* los actuales accionistas de la sociedad) y perjudicándose a un sujeto ajeno a la intención ilícita de la operación (*i.e*. la entidad financiera), y

(iii) por último, la pretensión de nulidad resulta abusiva, en tanto que los actuales accionistas utilizaron el dinero del préstamo para adquirir la totalidad de las acciones y ahora pretenden que se cancele la hipoteca sin haber procedido a devolver el dinero empleado, lo que supone un enriquecimiento injusto para los accionistas de la sociedad y un perjuicio para la entidad financiera.

2.1.6 Sobre la mayoría necesaria para designar al representante de la comunidad posganancial titular de las participaciones sociales de una sociedad

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4ª, número 44/2025, de 23 de enero de 2025

La sentencia versa sobre la impugnación de los acuerdos adoptados en el seno de la junta universal de una sociedad por no constituirse de forma válida.

El titular de la totalidad de las participaciones sociales en las que se dividía el capital social de dicha sociedad era una comunidad posganancial generada tras el fallecimiento de los cónyuges y estaba integrada por sus hijos y nietos.

La impugnación de los acuerdos se basa en la falta de legitimidad del representante de la comunidad posganancial para actuar en nombre de la comunidad en la referida junta universal. Dicho representante había sido designado mediante acuerdo del 62,5 % de los integrantes de la comunidad posganancial, de los cuales un 12,5 % se correspondía a menores de edad representados por un solo progenitor sin autorización del otro.

En tal contexto, la audiencia recuerda que, en régimen de copropiedad de participaciones sociales, los copropietarios deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio. La elección de este representante por parte de la comunidad posconyugal requiere la concurrencia de la mayoría de los comuneros que representen la mayoría de las cuotas.

En este supuesto, la audiencia entiende que no concurrió tal mayoría de comuneros, puesto que en representación de dos de los comuneros menores de edad compareció la madre de estos, sin contar con autorización, ni expresa ni tácita, del otro progenitor. Ello supondría que tal representación no se pudo tener en cuenta y, por ende, que el nombramiento fue acordado únicamente por un 50 % de los comuneros, no alcanzándose así la mayoría necesaria para el nombramiento. Como consecuencia de lo anterior, se acuerda declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad por carecer el asistente a esta de capacidad de representación del socio.

2.1.7 Sobre el ejercicio abusivo del derecho de separación por falta de distribución de dividendos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, número 115/2025, de 20 de enero de 2025

Tras la muerte del socio mayoritario, los tres socios de una sociedad pasaron a ser su esposa y sus dos hijos. La madre era titular de, al menos, un 47,76% del capital social, porcentaje que podría elevarse al 68 % según procedimiento judicial en curso. En este contexto, se celebra una junta en la que se acuerda destinar los beneficios obtenidos por la sociedad a reservas, aun cuando la madre no está de acuerdo con los porcentajes de capital que constan en la lista de asistentes. Así, tras formular protesta en la junta ejerce el derecho de separación por no reparto de dividendos.

En primera instancia se da la razón a la demandante, pero la sociedad recurre alegando que: (i) el derecho de separación por falta de reparto de beneficios estaba reservado a los socios minoritarios; (ii) que el derecho había sido enervado por un acuerdo posterior de junta de reparto de dividendos con cargo a reservas; y (iii) que el ejercicio del derecho era contrario a los actos propios de la demandante, quien en ejercicios anteriores había votado a favor de no repartir beneficios.

La audiencia desestima íntegramente la demanda por entender que el ejercicio de separación había sido ejercitado correctamente. En primer lugar, considera que la decisión de separarse por falta de distribución de dividendos no era contraria a los actos propios de la socia, puesto que las circunstancias habían cambiado drásticamente con el fallecimiento del que era socio mayoritario. Por otra parte, señala que la ley no exige tener la consideración de minoritario para ejercer el derecho de separación y, además, tiene en cuenta que eran los propios socios quienes le negaban la condición de socia mayoritaria a su madre durante las juntas.

Por último, recuerda el tribunal que el reparto de dividendos posteriores puede enervar el derecho de separación si la junta posterior se convoca con anterioridad al ejercicio del derecho, cosa que no sucedió en este caso.

2.1.8 El ejercicio del derecho de separación no constituye el único remedio contra el atesoramiento de beneficios

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4ª, número 637/2024, de 16 de diciembre de 2024

La Audiencia Provincial de Bizkaia resuelve un caso en el que la socia minoritaria de una sociedad limitada impugnó el acuerdo adoptado en la junta general en el que se decidió destinar solo el 25 % del beneficio neto del ejercicio a dividendos y el 75 % a reservas voluntarias. La parte actora alegó que el acuerdo era abusivo, ya que no respondía a una necesidad razonable de la sociedad, que contaba con fondos propios, reservas y liquidez suficientes para repartir la totalidad del beneficio sin acudir a financiación externa, y que beneficiaba exclusivamente al socio mayoritario, quien además percibía una alta remuneración como administrador, mientras que la minoritaria fue cesada como administradora y dejó de percibir retribución alguna.

En primera instancia se estima íntegramente la demanda, pero la parte demandada recurre la sentencia invocando una vulneración del principio de soberanía de la junta de socios para decidir sobre la aplicación del resultado. Alega la parte demandada que, si se había acordado el reparto del 25 % de los beneficios a dividendos, era tan solo para evitar el ejercicio del derecho de separación del socio minoritario, y que ir más allá suponía quebrantar las competencias de la junta.

La audiencia desestima la pretensión de la recurrente recordando la doctrina en virtud de la cual los socios minoritarios no solo disponen del derecho de separación para protegerse del atesoramiento de beneficios, sino que también tienen la posibilidad de impugnar el acuerdo, si se acredita que fue adoptado con abuso de la mayoría, como es el caso.

De este modo, la audiencia concluye que esta decisión era abusiva, ya que la sociedad contaba con suficientes fondos propios, liquidez y reservas para realizar sus inversiones sin necesidad de retener los beneficios. Asimismo, la audiencia considera que la medida favorecía exclusivamente al socio mayoritario, quien seguía recibiendo una retribución de la sociedad, mientras que la demandante, tras ser cesada como administradora, solo podría obtener beneficios mediante la distribución de dividendos.

2.1.9 En casos de conflicto de interés, el voto decisivo de los socios conflictuados sin prueba de inexistencia de lesión al interés social conlleva nulidad del acuerdo

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, número 614/2024, de 14 de noviembre de 2024

En el contexto de una sociedad compuesta por tres socios que son hermanos, dos de ellos a su vez administradores mancomunados, la audiencia estima la impugnación planteada por uno de los hermanos (no administrador mancomunado) por lesión del interés social de: (i) un acuerdo de modificación de estatutos sociales por el que se establece un sistema de retribución a los administradores y los liquidadores; y (ii) dos acuerdos de aplazamiento de deuda por el que se ven favorecidos los dos socios administradores mancomunados.

En el primer caso, la audiencia concluye que, si bien los dos socios administradores mancomunados no estaban impedidos para ejercer su derecho de voto por conflicto de intereses conforme al artículo 190.3 de la LSC, al no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el apartado 1 del referido artículo, recuerda que, en la medida en que su voto

resulta decisivo para la adopción del acuerdo, conforme al ya mencionado artículo 190.3 de la LSC, les corresponde probar la inexistencia de lesión del interés social. No habiéndose acreditado tal circunstancia, se declara la nulidad del acuerdo.

En cuanto a la segunda de las cuestiones objeto de controversia, la audiencia aprecia una utilización fraudulenta del artículo 197 bis de la LSC, que exige votar separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, de suerte que los dos socios administradores mancomunados habrían logrado la mayoría suficiente votando el uno a favor del aplazamiento de la deuda del otro socio bajo el supuesto de que las deudas eran de contenido "sustancialmente independiente", cuando la realidad es que los dos aplazamientos debían haberse votado conjuntamente como un solo asunto, con la consecuente abstención de ambos.

2.1.10 No procede la anotación preventiva en el Registro Mercantil de una demanda en la que se solicita que se declare perfeccionado un contrato de compraventa de acciones

Resolución de la DGSJFP, de 22 de abril de 2025

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) deniega la práctica de una anotación preventiva de demanda en la que se solicita que se declare como perfeccionado un contrato de compraventa de acciones de una sociedad anónima.

El recurrente alega que la eventual sentencia favorable como resultado del procedimiento civil, y la consiguiente consideración del contrato de compraventa referido como perfeccionado, supondría la adquisición por su parte del 100 % del capital social de la sociedad en la que, hasta tal momento, vendría ostentando la condición de socio minoritario, convirtiéndose en socio único de esta. En su argumentación el recurrente defiende que la unipersonalidad sobrevenida es objeto de inscripción en el Registro Mercantil (*vid.* artículo 13 de la LSC y artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por su parte, la DGSJFP arguye (i) que la calificación registral de los documentos judiciales es limitada y requiere que el acto impugnado sea susceptible de inscripción, y (ii) que la constatación y protección del tráfico jurídico sobre las acciones en que se divide el capital social de las sociedades no es una facultad propia del Registro Mercantil, que vela, única y exclusivamente, por la estructura y funcionamiento de tales entidades.

Así, la DGSJFP concluye que aunque el resultado de la demanda fuese estimatorio, no podría tener reflejo en el Registro Mercantil, y no procede, por tanto, la anotación preventiva de la demanda.

2.1.11 La DGSJFP aclara que el único certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias que debe aportarse en el marco de una fusión (impropia) es el de la Hacienda pública estatal

Resolución de la DGSJFP, de 2 de abril de 2025

Un registrador califica negativamente una escritura de fusión impropia al no acreditarse que las sociedades intervinientes se encontraban al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias frente a la comunidad autónoma y frente al ayuntamiento al que pertenecían, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Contra dicha calificación el notario recurrente alegó que las obligaciones tributarias a las que se refiere la citada norma son exclusivamente las existentes con la Hacienda pública española.

La DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación impugnada con base principalmente en los siguientes argumentos:

(i) la Directiva (UE) transpuesta por el Real Decreto-ley 5/2023, cuando se refiere al cumplimiento de las obligaciones fiscales, sociales y administrativas de las sociedades, lo hace en todo momento a las exigidas por la legislación estatal correspondiente;

(ii) el tenor literal del artículo 40.9 del Real Decreto-ley 5/2023 únicamente hace referencia a las obligaciones tributarias con la Hacienda pública estatal y la finalidad habilitante de la normativa de modificaciones estructurales debe llevar a una interpretación restrictiva de las limitaciones a estas;

(iii) interpretar la normativa nacional en otro sentido no sería razonable, por cuanto una sociedad mercantil puede tener múltiples establecimientos abiertos, y el domicilio fiscal puede ser diferente al propio domicilio social. Por tal razón, el citado artículo 40 del Real Decreto-ley 5/2023, rectamente interpretado, no puede tener como pretensión la aportación por la sociedad de información fiscal de todas y cada una de las entidades locales o de las comunidades autónomas en las que pueda tener la sociedad diferentes establecimientos, y

(iv) la anterior conclusión se refuerza si se toma como referencia la normativa de contratación en el sector público, que únicamente exige para concurrir a los procedimientos regulados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la aportación de los certificados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Seguridad Social, sin que parezca razonable –con base en un criterio de proporcionalidad–, por tanto, que procedan mayores exigencias para una modificación estructural societaria.

2.1.12 No se pueden depositar las cuentas de un ejercicio si no está vigente el certificado que acredita la no aprobación de las cuentas de ejercicios anteriores

Resolución de la DGSJFP, de 12 de marzo de 2025

La DGSJFP confirma la calificación de una registradora mercantil que rechaza el depósito de las cuentas anuales de una sociedad correspondientes al ejercicio de 2023 debido a que no se había procedido al depósito de las cuentas anuales de los ejercicios anteriores.

La sociedad recurre la calificación sobre la base de que constaba inscrito un certificado de no aprobación de las cuentas anuales de los ejercicios de 2011 a 2022, ambos incluidos. El certificado en el que se acreditaba que no se depositaban las cuentas por no estar aprobadas por la junta general se inscribió en abril de 2024, con la consiguiente reapertura de la hoja registral.

La Dirección recuerda que el cierre de la hoja registral de la sociedad solo procede por el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales, no por su falta de aprobación o formulación. No obstante, el levantamiento del cierre de la hoja puede acreditarse “en cualquier momento” mediante la presentación de la certificación que

acredite la no aprobación de las cuentas del ejercicio, debiendo justificarse la permanencia de esta situación cada seis meses.

Sin embargo, lo que ocurre en este caso es que la fecha en que se inscribió el certificado de no aprobación de las cuentas anuales de los ejercicios 2011 a 2022 por parte de los socios fue el 11 de abril de 2024, por lo que, a la fecha de presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2023, que era el 4 de diciembre de 2024, ya había pasado el plazo de seis meses que exige la norma para justificar la vigencia de la situación de no aprobación de cuentas.

2.1.13 El informe de verificación del EINF no debe, por el momento, depositarse en el Registro Mercantil ni ponerse a disposición de los socios junto con la convocatoria de la junta.

Resolución de la DGSJFP, de 4 de marzo de 2025

La registradora mercantil deniega el depósito de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2023 de una sociedad debido a que no se había puesto a disposición de los socios en el momento de la convocatoria de la junta el informe de verificación de la información contenida en el estado de información no financiera (EINF).

En este sentido, se discute si una sociedad obligada a formular cuentas anuales consolidadas (i) debe incluir entre la documentación a depositar en el Registro Mercantil el informe de verificación por un prestador independiente de la información incluida en el EINF y, (ii) en caso afirmativo, si dicho informe de verificación del EINF debe estar a disposición de los socios con la convocatoria de la junta general.

La DGSJFP, tras hacer un repaso sobre la normativa aplicable en materia de informe de gestión, el EINF y las cuentas anuales, concluye que no existe precepto legal alguno que obligue a presentar a la junta general un informe específico elaborado por un prestador independiente de servicios de verificación sobre el EINF. Asimismo, señala que los documentos a presentar en el Registro Mercantil (y que, por tanto, son objeto de calificación) son las cuentas anuales individuales y, en su caso, las cuentas anuales consolidadas, el informe de gestión –que incluirá, cuando proceda, el EINF– y el informe del auditor. En consecuencia, la ley únicamente se refiere al informe del auditor de cuentas, y no a la verificación de la información no financiera realizada por un prestador independiente.

En refuerzo de su argumentación, la Dirección General trae a colación el proyecto de Ley de Información Empresarial sobre Sostenibilidad, publicado el 15 de noviembre de 2024 en el Boletín Oficial de las Cortes, que, entre otras novedades, sustituye el término “información no financiera” por “información sobre sostenibilidad”, y que, a diferencia de la regulación vigente, sí obligará (i) tanto a que en la convocatoria de la junta general ordinaria *se* incluya el derecho de los socios a obtener *“*el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad*”*, así como (ii) a que dicho informe de la verificación sea depositado en el Registro Mercantil.

2.2 Tributario

2.2.1 IP. El Tribunal Supremo interpretará si el requisito de "principal fuente de renta" en la aplicación del régimen de empresa familiar a un negocio debe analizarse considerando la base imponible o la base liquidable del IRPF del contribuyente

Tribunal Supremo. Auto de 14 de mayo de 2025

El caso enfrenta a la Junta de Andalucía y a un contribuyente sobre la interpretación del requisito de "principal fuente de renta" para aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales.

Tanto la Agencia Tributaria de Andalucía como el TEAR consideraron inaplicable la exención prevista para los bienes y derechos de personas físicas afectos a actividades empresariales o profesionales a que se refiere el artículo 4.Ocho.Uno de la Ley 19/1991 de IP, dado que los rendimientos por actividades económicas en este caso no alcanzaban el 50% de la base imponible en el IRPF. Mientras, el contribuyente y el TSJ de Andalucía argumentaban que hay que atender a la base liquidable del IRPF y no a la imponible al realizar dicho cálculo.

La disparidad de criterios entre tribunales y administraciones ha motivado la admisión del recurso de casación para unificar doctrina, y el Tribunal Supremo fijará jurisprudencia sobre si, para aplicar la exención de bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales en el Impuesto sobre el Patrimonio, el requisito de que la actividad económica constituya la principal fuente de renta del sujeto pasivo debe evaluarse tomando como referencia la base imponible o la base liquidable del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.2.2 ISD/IP e IRPF. El TS resolverá sobre si el requisito de la principal fuente de renta en la donación de un negocio que tributa por módulos en el IRPF debe analizarse computando los rendimientos brutos o netos de dicho negocio

Tribunal Supremo. Auto de 30 de abril de 2025

En las donaciones de negocio se estima que no existe ganancia patrimonial para el donante en IRPF siempre que el negocio cumpla los requisitos para aplicar el régimen de empresa familiar. Entre estos requisitos se encuentra que el ejercicio del negocio suponga la principal fuente de renta del donante.

En sentencia de 23 de enero de 2024, el TSJ de la Comunidad Valenciana analizó la tributación en IRPF de la donación de un negocio agrícola en la que el donante calculaba sus rendimientos por el método de estimación objetiva ("módulos").

El TSJ de la Comunidad Valenciana concluyó que, para analizar el cumplimiento del requisito de principal fuente de renta en este caso, se deben comparar los rendimientos íntegros de la actividad agrícola del contribuyente (y no los netos) con sus rendimientos íntegros del trabajo, puesto que no resultaban equiparables los rendimientos netos obtenidos de una y otra actividad al calcularse mediante métodos distintos.

La Generalitat Valenciana interpuso recurso de casación contra esta sentencia, y el Tribunal Supremo se pronunciará sobre si, para determinar si existe ganancia patrimonial en una donación de un negocio que determina sus rendimientos mediante el régimen de módulos, el requisito de la principal fuente de renta para aplicar el régimen de empresa familiar debe analizarse atendiendo a los rendimientos brutos o netos del negocio.

2.2.3 ISD. El Tribunal Supremo fijará el momento en que se inicia el plazo de presentación de la liquidación del ISD para herederos instituidos mediante testamento ológrafo

Tribunal Supremo. Auto de 26 de febrero de 2025

El TSJ de Madrid falló ante un recurso interpuesto por tres contribuyentes entendiendo que el día inicial del cómputo del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación del ISD en los supuestos herederos instituidos mediante testamento ológrafo es el del fallecimiento del causante, al no quedar interrumpido el plazo para la presentación de documentos y liquidaciones por el hecho de no haberse protocolizado el testamento.

Ahora, el Tribunal Supremo deberá resolver el recurso de casación interpuesto por los obligados tributarios, precisando si la protocolización del testamento ológrafo es relevante para fijar el comienzo del plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación del ISD.

2.2.4 IP. La financiación a entidades participadas y los activos financieros invertidos temporalmente para acometer inversiones futuras se consideran activos afectos, no así los préstamos a los socios que encubren repartos de dividendos

Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sentencia de 11 de marzo de 2025

En esta sentencia, el TSJ analiza la consideración como activos afectos de las siguientes partidas de una entidad: (i) los préstamos concedidos a los socios, (ii), los préstamos concedidos a filiales, y (iii) los activos financieros. La inspección, consideró las tres partidas como activos no afectos.

En relación con los préstamos concedidos a socios, el TSJ, al igual que la inspección y el TEAR de Canarias, considera que no se trata de activos afectos ya que: (i) lo que realmente reflejaban era la satisfacción de gastos personales de los socios, que se materializaban en gastos con una tarjeta de la sociedad contabilizados en una cuenta con socios, (ii), las condiciones del préstamo no estaban reflejadas en un contrato, y había prescrito el plazo para legal de 5 años para reclamar la devolución a los socios, y (iii), no se devengaban intereses ni se habían producido reembolsos totales o parciales.

Sobre los préstamos concedidos a filiales, el TSJ los consideró activos afectos por las siguientes razones: (i) mediante dichos préstamos se paliaba la necesidad de liquidez que experimentaba la prestataria, dadas las pérdidas sostenidas en el tiempo y la falta de ventas en su actividad ordinaria de promoción inmobiliaria, y (ii) dichos préstamos suponían la consecución del objeto social de la prestamista, en la medida en que éste incluía la realización de operaciones inmobiliarias a través de entidades dependientes o vinculadas.

Por último, en relación con los activos financieros que figuraban en el balance de la sociedad (entre otros, fondos de inversión de liquidación inmediata), el TSJ considera que constituyen activos afectos por las siguientes razones: (i) suponían el intento de obtener

rentabilidad de una tesorería que no podía ser utilizada, en el momento en que se adquirían los productos financieros, para otras inversiones inmobiliarias que, conforme al material probatorio, se fueron ejecutando paulatinamente con posterioridad, y (ii) la tenencia de esos productos financieros también otorgaba una visión de la entidad más capitalizada de cara a obtener financiación de entidades bancarias.

2.2.5 IP. Los bienes inmuebles alquilados por una entidad a los miembros del grupo familiar del socio pueden considerarse afectos a la actividad de arrendamiento

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 10 de marzo de 2025

La Administración Tributaria de Cataluña regularizó la liquidación del IP del contribuyente, reduciendo la exención aplicada sobre las participaciones de una entidad, al entender que los bienes inmuebles cedidos en arrendamiento a los miembros del grupo familiar del sujeto pasivo nunca pueden considerarse afectos a la actividad económica.

Posteriormente, este criterio fue rectificado por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (TEARC).

El contribuyente recurrió la resolución del TEARC ante el TSJ de Cataluña y este tribunal determinó que los órganos encargados de aplicar los tributos debían atenerse al criterio establecido por la Dirección General de Tributos, recogido en la consulta V1255-20, entre otras. Es decir, que si los inmuebles que se arriendan por una entidad a miembros del grupo familiar lo son a valor de mercado, pueden considerarse necesarios para la obtención de rendimientos y, por tanto, considerar que están afectos.

Por el contrario, si los inmuebles fueran cedidos a miembros del grupo de parentesco o destinados a su uso particular al margen de un contrato de arrendamiento a precio de mercado, no estarían afectos a la actividad empresarial.

En consecuencia, dado que en el caso analizado los inmuebles fueron arrendados a miembros del grupo familiar del socio sin que se haya cuestionado que lo hayan sido a precios de mercado, procede entender que dichos inmuebles estarían afectos a la actividad empresarial de la entidad.

2.2.6 ISD. Para que el arrendamiento de inmuebles se considere actividad económica en una entidad no es válido que el empleado necesario para su ordenación esté contratado en otra sociedad del grupo

Tribunal Superior de Justifica de Murcia. Sentencia de 13 de febrero de 2025

Se trata de un supuesto en el que unos padres donaron a sus hijos sus participaciones en una entidad *holding*, aplicándose la reducción de empresa familiar en el ISD, que posteriormente fue discutida por la inspección.

La discusión se centra en el ejercicio de actividad económica en una entidad participada por la *holding* dedicada al alquiler de fincas rústicas y, por tanto, en la consideración de esas participaciones como activo afecto en la sociedad matriz de la que eran propietarios los donantes.

El punto central del litigio es la interpretación del requisito de contar con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa en la propia sociedad que realiza la actividad de arrendamiento de inmuebles, conforme al artículo 27.2 de la Ley del IRPF. El recurrente defendía que, aunque la sociedad arrendadora no tenía empleados propios, sí utilizaba empleados contratados por otras sociedades del grupo, argumentando que la organización de medios personales podía entenderse cumplida a nivel de grupo, conforme a la definición de actividad económica que aparece en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

El TSJ de Murcia rechaza este argumento y confirma la liquidación administrativa, subrayando que, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la remisión legal y expresa en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio a lo que dispone la Ley del IRPF, el requisito de la persona empleada debe cumplirse en la propia sociedad que realiza el arrendamiento, no siendo suficiente con que el empleado pertenezca a otra sociedad del grupo. En consecuencia, al no cumplirse el requisito del empleado en la filial no puede entenderse que dicha sociedad realice una actividad económica ni que compute como activo afecto en la sociedad matriz.

El TS se pronunciará sobre este asunto (auto de 29 de enero de 2025), tal y como indicamos en nuestra Newsletter de Tributario de febrero de 2025.

2.2.7 ISD. La mejora autonómica de la reducción por adquisición de vivienda habitual supone la inaplicación de los requisitos estatales más restrictivos si éstos no se incluyen en la redacción autonómica

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sentencia de 20 de diciembre de 2024

El litigio surge a raíz de la liquidación practicada por la Administración tributaria de Cantabria, que denegó a la demandante la aplicación de la reducción del 95% en el ISD por la adquisición de la vivienda habitual de la causante, que era su tía abuela.

La administración denegó la citada reducción por considerar que la heredera no cumplía los requisitos de ser mayor de 65 años y haber convivido con la causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

La demandante, había aplicado la reducción conforme a la normativa autonómica vigente en la fecha del devengo, que no exigía tales requisitos de edad y convivencia.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria estima el recurso y considera que la normativa autonómica vigente en el momento del devengo mejoraba la reducción estatal, no estableciendo en su texto los requisitos de edad y convivencia. Así, conforme al artículo 48 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas, cuando la normativa autonómica mejore las reducciones de la base imponible establecidas en la ley estatal, las reducciones mejoradas sustituyen a las estatales, y por ello no se pueden exigir sus requisitos adicionales.

2.2.8 ISD. Una entidad que se dedica al arrendamiento de inmuebles y a la promoción para el arrendamiento, realiza una actividad económica aunque no cuente con una persona con contrato laboral y a jornada completa

Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Sentencia de 14 de junio de 2024

En este caso, un contribuyente aplicó la reducción de empresa familiar en el ISD sobre una entidad que tenía 11 inmuebles en arrendamiento y otros 3 destinados a la autopromoción para el arrendamiento. Los inmuebles en arrendamiento representaban la mayor parte del activo de la entidad. En el pasado, la entidad realizó la actividad de promoción de inmuebles obteniendo beneficios que se utilizarán en las promociones futuras.

La Inspección denegó la aplicación de la reducción de empresa familiar basándose en que la actividad principal de la compañía es el arrendamiento de inmuebles y, al no contar con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para su ordenación, dicha actividad no tenía la consideración de actividad económica.

Sin embargo, el TSJ de Aragón, en línea con las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central y el Tribunal Económico Administrativo Regional recurridas, concluyó que, dado que la entidad se dedicaba a la promoción inmobiliaria junto al arrendamiento de inmuebles, se debe considerar que se realiza una actividad económica que va más allá del estricto arrendamiento.

Por ello, concluyó que la actividad realizada por la compañía suponía una ordenación por cuenta propia de recursos con la finalidad de intervenir en el mercado, y no son exigibles los requisitos de contar con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles (requisito aplicable en ese momento) y tener una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para su ordenación.

El TSJ de Aragón, por tanto, confirma la aplicación del régimen de empresa familiar en el ISD a la entidad.

2.2.9 ISD. La prueba de que una cuenta corriente con socios está vinculada de forma real y necesaria con la actividad de una entidad es determinante para que se pueda considerar como activo afecto

Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana. Resolución de 29 de enero de 2025

En este caso, La Administración regulariza la aplicación del régimen de empresa familiar en el ISD a la adquisición hereditaria de las participaciones en una entidad. La controversia versa sobre la afectación de un crédito otorgado por la sociedad a los socios, contabilizado en la cuenta 551 “cuenta corriente con socios”.

El reclamante sostiene que el crédito está afecto ya que, aunque esté destinado exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de sus parientes, está debidamente remunerado a valor de mercado y contabilizado, mientras que la Administración entiende que se trata de fondos destinados exclusivamente al uso personal de los socios, sin prueba suficiente de su vinculación real con la actividad de la empresa.

El TEAR, después de analizar la normativa aplicable y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluye que solo se puede considerar el crédito como afecto si se demuestra de forma suficiente su vinculación real y necesaria con la actividad económica de la empresa.

En este caso, la documentación aportada por el reclamante no demuestra de manera indubitada ni la existencia de un contrato de préstamo, ni la remuneración efectiva a precio de mercado, ni su reflejo contable. En consecuencia, confirma la regularización de la Administración y desestima la reclamación, negando la aplicación plena de la reducción de empresa familiar por falta de prueba suficiente sobre la afectación del crédito a la actividad de la empresa.

2.2.10 ISD. No son deducibles en el ISD las deudas contraídas con sociedades participadas por los herederos

Organismo Jurídico Administrativo de Álava. Resolución de 31 de mayo de 2024

El caso gira en torno a la deducibilidad en el Impuesto sobre Sucesiones de una deuda que la causante mantenía con una sociedad de la que sus herederos eran los únicos socios.

Los herederos defendían que la deuda estaba debidamente acreditada y que, de haberse pagado antes del fallecimiento, el valor neto de la herencia sería el mismo. La Administración, sin embargo, denegó la deducción, apoyándose en que la normativa prohíbe expresamente deducir deudas contraídas con los propios herederos, interpretando que esta prohibición también opera en los supuestos en que la deuda se mantiene con una sociedad participada por ellos.

El tribunal desestima la reclamación de los herederos y confirma la liquidación administrativa, subrayando que la prohibición legal de deducir deudas a favor de herederos debe aplicarse igualmente cuando la deuda es con una sociedad cuyos socios son los mismos herederos. De lo contrario, se permitiría eludir la norma mediante la utilización de sociedades interpuestas, lo que iría en contra de la finalidad de la ley.

2.2.11 IP. Para considerar que el arrendamiento de inmuebles es una actividad económica, es válido que el empleado contratado a jornada completa para su ordenación tenga otro empleo fuera de su jornada laboral

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0409/2025, de 20 de marzo de 2025

Se consulta si una entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles, que cuenta con una persona contratada a jornada completa para la gestión de los alquileres, realiza una actividad económica a efectos de aplicar el régimen de empresa familiar en el IP, teniendo en cuenta que dicho empleado realiza funciones de dirección en otra empresa fuera de su jornada laboral (durante los fines de semana).

La DGT concluye que el requisito de disponer de un trabajador con contrato laboral y a jornada completa para ordenar la actividad de arrendamiento de inmuebles se entiende cumplido incluso si dicho empleado desarrolla otras actividades fuera del horario laboral en la entidad, siempre que el contrato se considere laboral según la normativa vigente y efectivamente trabaje en la entidad a jornada completa.

Se recuerda, no obstante, que la acreditación del cumplimiento de estos requisitos corresponde al contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y su verificación compete al órgano gestor o inspector.

2.2.12 IRPF. El adquiriente de un bien a través de pacto sucesorio con efectos de presente se puede subrogar en el valor de adquisición del instituyente aunque el pacto se haya otorgado antes del 11 de julio de 2021

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0348/2025, de 19 de marzo de 2025

Un contribuyente adquirió, antes de 2021, parte de una vivienda familiar a través de un pacto sucesorio con eficacia de presente. La vivienda se valoró por su valor de mercado a efectos del ISD.

Se plantea cuál es el valor de adquisición a tener en cuenta en la futura transmisión del inmueble.

La DGT recuerda que, tras la reforma del artículo 36 de la Ley del IRPF, con efectos desde el 11 de julio de 2021, en los pactos sucesorios con efectos de presente el adquirente se subroga en la posición del causante respecto al valor y fecha de adquisición del bien adquirido si: (i) el beneficiario transmite el bien antes del transcurso de cinco años de la celebración del pacto, o antes del fallecimiento del causante si es anterior, y (ii) el valor de adquisición del bien que tenía el causante es inferior al que resulta de la aplicación de las reglas del ISD.

Según la DGT, esta regla se aplicará a la parte adquirida mediante pacto sucesorio aunque se hubiera celebrado antes de la entrada en vigor de la reforma de la Ley del IRPF.

2.2.13 ISD/IRPF. La donación 'mortis causa' con transmisión de presente, figura del derecho civil catalán, tributa como adquisición 'mortis causa' en el ISD y no genera ganancia patrimonial en el IRPF

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0304/2025, de 17 de marzo de 2025.

Un contribuyente con vecindad civil catalana proyecta realizar una donación *mortis causa* con transmisión inmediata a favor de sus hijos y su cónyuge, a cuenta de su sucesión futura. Se plantea si dicha operación debe tributar como adquisición mortis *causa* y si genera ganancia patrimonial en el IRPF. Las donaciones de referencia se proyectan como acto anticipado de ordenación de la sucesión del donante, siendo revocables.

La DGT confirma que este tipo de transmisiones, aunque efectuadas en vida del donante, tienen la consideración de adquisición *mortis causa*, por lo que: (i) deben aplicarse las normas del ISD previstas para las transmisiones por causa de muerte y (ii) el impuesto se devenga en el momento del otorgamiento de la donación.

En cuanto al IRPF, la consulta reitera el cambio de criterio consolidado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del TEAC. Así, las donaciones *mortis causa* con efectos de presente deben acogerse a lo dispuesto en el artículo 33.3.b) de la Ley del IRPF. En consecuencia, al tratarse de una transmisión por causa de muerte, no existe ganancia o pérdida patrimonial para el donante.

2.2.14 ISD. Tiene plenos efectos fiscales en el ISD una redistribución hereditaria efectuada conforme al derecho inglés mediante un "Deed of Variation"

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0222/2025, de 25 de febrero de 2025

La consultante, residente fiscal en España, resulta heredera de una persona con residencia fiscal en Inglaterra.

Según se manifiesta en la consulta, conforme al derecho inglés aplicable a esta sucesión, la herencia va a ser objeto de una redistribución mediante un instrumento denominado "*Deed of Variation"*. Este instrumento permite modificar las disposiciones testamentarias del causante dentro de los dos años posteriores al fallecimiento.

Como consecuencia de esta redistribución, en lugar del 50 % de la herencia establecido inicialmente en el testamento la consultante recibirá un tercio de ella, y pagará el correspondiente "*inheritance tax*" por esta adquisición en Inglaterra.

La DGT considera que, conforme al artículo 9 del Código Civil español, la normativa aplicable a la referida adquisición *mortis causa* es la inglesa y, en consecuencia, esta redistribución de bienes realizada por el "*Deed of Variation*" produce plenos efectos civiles y fiscales en España.

Por tanto, la base imponible del ISD se determinará conforme a la adquisición efectiva realizada por la consultante tras la redistribución, sin incluir la parte de la herencia a la que se renuncia.

Adicionalmente, dado que la contribuyente está sujeta al impuesto en España por obligación personal, podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional recogida en el artículo 23 de la LISD, si procede, por la cantidad menor entre: (i) el importe efectivamente satisfecho en Inglaterra o (ii) el resultante de aplicar el tipo medio del ISD español al valor de los bienes y derechos por los que se haya tributado en Inglaterra.

2.2.15 ISD. Se incumple el requisito de mantenimiento al reinvertir el importe obtenido en la venta de unas participaciones heredadas en entregas a cuenta de una vivienda en construcción

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0120/2025, de 7 de febrero de 2025

En este caso, un contribuyente heredó las participaciones en una entidad, aplicando la reducción de empresa familiar recogida en el artículo 20.2.c) de la LISD. Tras la herencia, el contribuyente transmitió dichas participaciones y reinvirtió el importe obtenido en fondos de inversión.

Posteriormente, vende los fondos de inversión y reinvierte el importe obtenido en entregas a cuenta al promotor para adquirir una vivienda en construcción. La consulta analiza si esta reinversión es válida a los efectos de cumplir el requisito de mantenimiento que establece el régimen de empresa familiar.

La DGT reitera su interpretación, ya manifestada en consultas anteriores, de que el requisito de mantenimiento del valor de las participaciones heredadas no exige conservar las participaciones recibidas en herencia, sino mantener el valor de adquisición sobre el

que se aplicó la reducción. El mantenimiento del valor se puede realizar mediante la reinversión del importe obtenido en la transmisión de las participaciones heredadas de forma inmediata, identificable y constante, durante diez años.

En su consulta, la DGT concluye que la reinversión en entregas a cuenta no supone una reinversión y materialización inmediata del importe obtenido en la venta de las participaciones heredadas en activos que permitan identificar el mantenimiento del valor de adquisición sobre el que se practicó la reducción de empresa familiar.

En opinión de la DGT en el caso de que la reinversión se materializara en la adquisición de la vivienda, sin realizar entregas a cuenta, sí se cumpliría el requisito de mantenimiento.

Finalmente, la DGT aclara que para analizar el cumplimiento del requisito de mantenimiento no se deben incluir en el cómputo los gastos o impuestos asociados a la adquisición que no supongan un mayor valor de adquisición, si bien sí podrían considerarse las cantidades destinadas a realizar mejoras en el inmueble que incrementen su valor de adquisición.

2.2.16 ITP y AJD. En la disolución de una comunidad de bienes, adjudicando el usufructo con facultad de disponer y la nuda propiedad de sus bienes a los comuneros, no cabe aplicar las reglas del ISD para valorar el usufructo

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0110/2025, de 7 de febrero de 2025

La DGT analiza la tributación en el ITP y en el AJD de la disolución de varias comunidades de bienes sobre bienes inmuebles indivisos titularidad de varios hermanos, en la que se prevé adjudicar a unos comuneros el usufructo vitalicio con facultad de disponer y a otros la nuda propiedad sobre el mismo bien, sin que se generen excesos de adjudicación ni compensaciones económicas entre ellos.

Partiendo de la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS 1502/2019 y 719/2024, entre otras), la DGT recuerda que, en operaciones de disolución simultánea de varias comunidades en las que se cumplan los requisitos de indivisibilidad, equivalencia y proporcionalidad en las adjudicaciones, no se produce una transmisión patrimonial sujeta a TPO, sino una mera especificación de derechos preexistentes. En tal caso, y siempre que concurran los requisitos legales correspondientes (escritura pública, objeto valuable, acto inscribible y no sujeto a ISD ni TPO), en opinión de la DGT, la operación tributará exclusivamente por actos jurídicos documentados.

La consulta aclara además que, en este tipo de disoluciones, no resulta aplicable la normativa del ISD para valorar los derechos adjudicados, sino que la valoración deberá ajustarse a las reglas propias del ITP y AJD. Dicha norma, a diferencia de la normativa del ISD, no incluye una previsión específica para la valoración del derecho de usufructo con facultad de disponer.

Más información:

Departamento de Empresa Familiar

Síguenos en:

GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Plaza de Colón, 2
28046 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08

garrigues.com